



TEKOKHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA  
SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 162690

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0153 /2016

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLORACIÓN PECUARIA Y FORESTACION PARA USOS MÚLTIPLES", DE LA EMPRESA LAS MERCEDES, CUYO REPRESENTANTE ES EL SEÑOR CARSTEN REINHARD FELBER, A SER DESARROLLADO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FINCA N° 592, 98 Y PADRÓN N° 691, 2066, UBICADO EN EL DISTRITO DE CORONEL MACIEL DEPARTAMENTO CAAZAPÁ."**

Asunción, 25 de Enero de 2016.

**VISTO:** El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. SEAM N° 192676/15), elaborado por el consultor Lic. Ricardo Shneider con Registro CTCA N° I - 514; correspondiente al proyecto "EXPLORACIÓN PECUARIA Y FORESTACION PARA USOS MÚLTIPLES", de la Empresa Las Mercedes, cuyo representante es el Señor Carsten Reinhard Felber, a ser desarrollado en el inmueble identificado con Finca N° 592, 98 y Padrón N° 691, 2066, ubicado en el Distrito de Coronel Maciel Departamento Caazapá.

**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1651/15 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, la imagen de satélite y mapas temáticos presentados con el presente Estudio de Impacto Ambiental, han sido objeto de análisis por el Dto. de GEOMÁTICA/SEAM, certificando la correspondencia de la coordenadas y el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas dentro del marco de la Resolución SEAM N° 1387/14, Decreto N° 18.831/86, al Dictamen A. J. SEAM N° 888/08, y que no afecta: áreas protegidas, reserva de la biosfera ni a comunidades indígenas, en la verificación de imagen LAND SAT 7TM multitemporal de fecha 2014 -2005- 1986 no se detecta cambio de uso hasta la fecha y el proyecto no se entra en relación a humedales.

Que, el proyecto cuenta con una superficie total de 1969.9285 hectáreas (100%) y de acuerdo al mapa de uso alternativo presentado se contempla lo siguiente: **BLOQUE N° I 873.3859 HAS:** Canales: 8,1494 has (0,93%), Caminos: 19,0754 has (2,18%), Casco del inmueble: 2,8392 has (0,33%), Tajamar: 2,7046 has (0,31%), Protección de cauce: 1,1820 has (0,14%), Forestación para usos múltiples: 839,4353 has (96,11%); **BLOQUE N° II 1096.5426 HAS:** Canales: 9,2673 has (0,85%), Caminos: 29,7503 has (2,71%), Casco del inmueble: 1,2455 has (0,11%), Tajamar: 3,0685 has (0,28%), Bosque: 2,6327 has (0,24%), Forestación para usos múltiples: 1050,5783 has (95,81%)

Que, la actividad principal es la producción pecuaria y como actividad asociada es la forestación para usos múltiples.

Que, el proyecto fue fiscalizado Prov. DFAI N° 1016/15.

Que, el proyecto cuenta con MEMO DGPCRH N° 32/16.

Que, se tiene previsto realizar limpieza de canales antiguos y ampliación de canales, con el fin de drenar el agua acumulada en la propiedad en épocas de abundante precipitación.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario N° 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, Art 4 del N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN**

**DECLARA:**

**1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

**2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico)

**Art. 3° Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ley N° 422/73 "Forestal", Ley N° 3139/06 "QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTS. 2° Y 3° Y AMPLIA LA LEY 2524", a la Ley N° 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosque protector de cauces hídricos, la Ley 3239/07 y a las Resoluciones emitidas por ésta Secretaría para la protección de los recursos naturales, las cuales se encuentran en la página web de la SEAM en la siguiente dirección: [www.seam.gov.py](http://www.seam.gov.py).**

**Art. 4° El Responsable en Carácter de Declaración Jurada** deberá informar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental.

**Art. 5° El Responsable** deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art 5° y 6° del Decreto N° 954/13, debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15, 221/15, cada 2(dos) años.

**Art. 6° La presente DIA** no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

**Art. 7° La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

**Art. 8° En caso que, como consecuencia de una fiscalización se detecte:** 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios,